



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, (23) veintitrés de febrero de (2018) dos mil dieciocho.-----

--- VISTO de nueva cuenta para resolver el Toca **004/2017**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia del quince de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por la Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad capital, dentro del expediente **11/2016**, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Reducción de Pensión Alimenticia**, promovido por ***** y dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, en la sesión de uno de febrero de dos mil dieciocho, dentro del Juicio de Amparo Directo **148/2017** promovido por ***** |-----

----- **RESULTANDO:** -----

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO: HA PROCEDIDO el Juicio Sumario Civil sobre REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por el señor ***** , en contra de ***** que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, por lo tanto: --- **SEGUNDO:** Se ordena la reducción de la pensión alimenticia decretada a favor de la menor ***** , ***** nte resolución número 632, de fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, dictada el Titular del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial, dentro del expediente 158/2014, en la cual se condenó al señor ***** | al pago de una pensión alimenticia a favor de su hija ***** consistente en un **30% (treinta por ciento)** del sueldo y demás prestaciones que percibía como empleado del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que tomando en

consideración que dicha pensión fue otorgada como ya se dijo a favor únicamente de dicha menor, se considera que la misma deberá ser reducida en un **5% (cinco por ciento)**, es decir, del **30% al 25%**. ---

TERCERO: En su debida oportunidad procesal, gírese atento oficio al ***** , a fin de que proceda a la reducción del porcentaje otorgado como pensión alimenticia a favor de ***** , ***** equivale al **5% (cinco por ciento)**, es decir, deberá de reducir el descuento por concepto de pensión que se le viene efectuando al señor ***** de un **30% (treinta por ciento)** a un **25% (veinticinco por ciento)**, el cual fue decretado dentro del expediente 158/2014 relativo al Juicio de Alimentos Definitivos promovido por ***** ,

radicado en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial.--- **CUARTO:** En cuanto a los gastos y costas generados en el actual litigio, no se hace especial condena de estos conceptos, por los efectos declarativos de esta resolución, con fundamento en el artículo 131 del Código Procesal Civil, por lo tanto, cada parte sufragará sus erogaciones.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firmó...".-----

--- **SEGUNDO.-** Previos los trámites de rigor en esta Segunda Instancia, merced de la apelación interpuesta por la parte actora, el dos de marzo de dos mil diecisiete, se dictó la sentencia número (33) treinta y tres, la cual concluyó como a continuación se detalla:

“--- **PRIMERO.-** Resultan inoperantes en parte e infundados en otra, los motivos de disconformidad planteados por el apelante Lic. ***** , *****

*--- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva del quince de septiembre de dos mil dieciséis, pronunciada por la Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial con residencia en Cd. Victoria, Tamaulipas en el expediente 11/2016.--- **TERCERO.-** Esta Sala no advirtió suplencia que hacer valer a favor de los menores ***** , ***** .--- **CUARTO.-** Se condena a la parte actora al pago de las costas en ambas instancias.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.- Así, lo resolvió...”.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

--- **TERCERO.**- No estando conforme con la sentencia cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, el apelante ***** , *****da de garantías, registrándose en el Honorable Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta Ciudad, a la cual se asignó el número **148/2017**; y por acuerdo correspondiente a la sesión de uno de febrero de dos mil dieciocho, se dictó ejecutoria con el siguiente punto resolutive:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *** contra la sentencia de dos de marzo de dos mil diecisiete, dictada en el toca 4/2017, por la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y ordene la reposición del procedimiento, para que el juez de origen, les requiera a ***** en su carácter de madre de la menor ***** , ***** en su carácter de madre de la menor *****e informen por escrito cuáles son sus necesidades y puedan aportar las pruebas de su interés, otorgándoles un término legal para contestar, así como para que el deudor alimentario ***** capacidad económica, de igual forma deberá hacerles del conocimiento a las partes que se pronunciará nuevamente en cuanto a la acción ejercida; una vez realizado lo anterior, el juez de origen, analizando de oficio todos esos aspectos fije una pensión a cargo del deudor donde se tomen en cuenta las necesidades de las dos primeras hijas menores de edad y se tenga en consideración que ya se encuentra ***** con una tercera persona *****n la finalidad de graduar la distribución de su salario entre las tres, teniendo en cuenta que esta última es otra dependiente económica al ser su esposa con quien ahora tiene otro hijo ***** , ***** de jurisdicción resuelva lo conducente en derecho. Notifíquese como legalmente**

corresponda; con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos, a...”-----

--- Al desintegrarse el pleno de la Sala en virtud de la designación del Magistrado Horacio Ortiz Renán como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura, se solicitó a dicha Presidencia la asignación de un Magistrado para la integración de este Órgano Colegiado, habiéndose designado como tal al Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar.-----

----- **CONSIDERANDOS:** -----

--- **PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 211 párrafo tercero de la Ley de Amparo vigente, esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para resolver de nueva cuenta la presente controversia en cumplimiento al fallo dictado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad. -----

--- **SEGUNDO.**- El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, al resolver el juicio de Amparo Directo 148/2017, lo hizo en los términos del considerando SÉPTIMO de la ejecutoria que se cumplimenta, cuya parte conducente a continuación se transcribe:

“SÉPTIMO.- ESTUDIO. *Los conceptos de violación expuestos por el quejoso son fundados por las razones que más adelante se precisarán.*

Antecedentes del juicio natural.

Previamente y para mejor comprensión de las consideraciones en que se sustenta la presente ejecutoria, es conveniente relatar algunos antecedentes del acto reclamado, que se advierten de las constancias que la autoridad responsable anexó como complemento de su informe justificado y que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme al numeral 2 de esta última legislación:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

1. Demanda. Por escrito recibido el ocho de diciembre de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad, *****| por su propio derecho promovió en la vía sumaria civil juicio de alimentos definitivos en contra de ***** en su carácter de representante legal de la menor ***** y |***** *****| en su carácter de representante legal de la menor ***** reclamando lo siguiente:

a) Que mediante sentencia definitiva se redujera la pensión alimenticia del 30%, decretada dentro del expediente 158/2014, el veintitrés de octubre de dos mil catorce a favor de su menor hija ***** además que ***** madre de la menor se encuentra laborando.

b) Que mediante sentencia definitiva se fijaran los alimentos que debe otorgar a favor de su diversa menor hija ***** debiéndose tomar en cuenta que existen otros diversos acreedores y que la madre de la menor se encuentra laborando.

c) El pago de los gastos y costas del juicio.

Para tal efecto, manifestó como hechos que en razón de una relación que sostuvo con ***** procreó a su hija de nombre ***** que la misma en representación de su menor hija promovió en su contra alimentos definitivos dentro del juicio sumario civil 158/2014, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar en esta ciudad, donde se le fijó un pensión del 30% de sobre sus percepciones que obtiene como empleado del *****.

Que con posterioridad a la relación que tuviera con ***** inició otra con ***** con quien procreó una hija a la que le pusieron por nombre *****o lo justifica con el acta de nacimiento correspondiente.

De igual forma, el siete de agosto dos mil quince contrajo matrimonio bajo el régimen de separación de bienes con *****| como lo justifica con el acta de matrimonio correspondiente.

Que toda vez que con posterioridad al nacimiento de su hija ***** , respecto de la cual se le fijó de pensión un porcentaje del 30% sobre sus percepciones, fue procreada una diversa hija de nombre

*****representada por su señora madre *****| asimismo que ha contraído matrimonio con *****misma a la que tiene obligación de proporcionarle alimentos; por tal virtud, ocurre en la vía y forma propuesta a fin de que se proceda a fijar en forma definitiva los alimentos que deberá otorgar a sus hijas *****

2. Admisión. De dicha demanda correspondió conocer al Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad, se admitió a trámite y se registró con el número de expediente 11/2016, ordenándose emplazar a las enjuiciadas.

3. Contestación de la demanda. Por escrito presentado el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, *****emanda en la que en esencia adujo:

a). Que en cuanto al reclamo de la parte actora se oponía a que se le decretara la reducción del aseguramiento del 30% del sueldo y demás prestaciones que percibía el actor como empleado del *****.

b). Que el actor se ha desobligado temporalmente de ese rubro en perjuicio de su hija, toda vez que el año pasado solicitó un permiso temporal sin goce de sueldo en su fuente de trabajo, dejando a la menor en el más completo de los abandonos.

c). Que de ser procedente la reducción, se caería en el exceso legal de privar a la menor de un derecho que le corresponde en relación con la obligación de su señor padre, de conformidad con lo establecido por el artículo 288 del Código Civil para el Estado.

Mediante escrito recibido el seis de junio de dos mil dieciséis, la demandada ***** realizó su contestación en la que esencialmente adujo lo siguiente:

a). Que en cuanto a la fijación de la pensión es improcedente, toda vez que ya fue decretada por autoridad judicial de lo familiar, además, en cuanto al resto de las prestaciones que reclama son totalmente improcedentes.

b). Que en ningún momento la parte actora justifica que le asista el derecho para pedir la reducción de la pensión alimenticia respecto de su menor hija, ya que por regla general tiene ese derecho porque los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

alimentos son subsistentes y más aún cuando se encuentran realizando sus estudios.

4. Pruebas.

En el juicio se recibieron las pruebas de la parte actora consistentes en:

1.- Confesional a cargo de la demandada señora *****

2.- Prueba de declaración de parte consistente en el interrogatorio libre y directo que se le formulara a la parte demandada*****

3.- Confesional a cargo de la enjuiciada señora *****.

4.- Prueba de declaración de parte consistente en el interrogatorio libre y directo que se le formulara a la parte demandada *****.

Es conveniente indicar, que también dentro del cuadernillo de pruebas ofrecidas por la parte actora obra la relativa al hecho superveniente consistente en el acta de nacimiento de otro menor hijo de nombre ***** (foja 7 del cuadernillo de pruebas de la parte actora).

En tanto que de la parte demandada ***** se recibieron las siguientes pruebas:

1).- Confesional por posiciones a cargo del actor del juicio *****.

2).- Documental consistente en la copia certificada del acta de nacimiento de su menor hija ***** expedida por el Oficial Primero del Registro Civil en esta ciudad.

3).- Documental consistente en las copias certificadas de la sentencia dictada el veintitrés de octubre del año dos mil catorce, relativas al juicio sumario civil de alimentos definitivos promovido en contra de la parte actora, en el Juzgado Primero de lo Familiar en esta ciudad.

4).- Documental en vía de informe de autoridad a cargo del Departamento de Personal de la Delegación Estatal del *****.

5).- Instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana.

5. Sentencia de primera instancia. Seguidas las etapas correspondientes, el juez de primer grado dictó sentencia el quince de septiembre de dos mil dieciséis, en la que determinó lo siguiente:

a) Declaró procedente el juicio sumario civil sobre reducción de pensión alimenticia promovido por ***** en contra de ***** por lo que ordenó la reducción de la pensión alimenticia decretada a favor de la menor ***** , *****ediente 158/2014, por el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, en un 5%, es decir, del 30% al 25%.

b) Ordenó girar oficio al ***** , a efecto de que procediera a la reducción del porcentaje correspondiente que se le venía descontando por concepto de pensión a ***** .|

c) En relación a la prestación consistente en que se decreten alimentos a favor de su menor hija *****|la misma resultó improcedente; lo anterior toda vez que la señora madre mencionó en su escrito de contestación que dichos alimentos ya habían sido decretados por autoridad judicial; por tanto, dicha cuestión debería ser ventilada en el sumario respectivo a fin de evitar resoluciones contradictorias.

d) No condenó a costas a ninguna de las partes al considerar que la acción ejercitada era de carácter declarativo.

6. Sentencia de segunda instancia. Inconforme con la anterior determinación ***** , *****rso de apelación que correspondió conocer a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, que radicó como toca 4/2017, en el que dictó sentencia el dos de marzo de dos mil diecisiete, en la que determinó confirmar la resolución impugnada, condenando a la parte actora y apelante al pago de los gastos y costas en ambas instancias, lo anterior principalmente bajo las siguientes consideraciones:

- Que para la procedencia de la acción de reducción de pensión alimenticia promovida por el actor, solo requería acreditar el cambio de circunstancias que imperaban al momento de que le fue fijada la pensión para su menor hija ***** , *****ció en el caso concreto al acreditarse el nacimiento de un diverso acreedor alimentario, lo que aún y sin que haya sido tomado en consideración que el recurrente contaba con diversa acreedora alimenticia al encontrarse unido en matrimonio, ni el hecho de que las progenitoras de las niñas *****se encontraban laborando, procedió el citado controvertido.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

• Que el 25% de pensión fijado para la infante con cargo a los ingresos del progenitor, se complementa con la contribución de la madre de la niña, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 286 del Código Civil, también se encuentra obligada a proporcionar alimentos de acuerdo a su capacidad económica como trabajadora.

• Que el inconforme es omiso en atacar las consideraciones en que la autoridad de primera instancia sustentó su determinación de estimar improcedente la prestación reclamada por el actor, consistente en que se fijara una pensión alimenticia a favor de su menor hija *****tomando en cuenta los diversos acreedores alimentistas y que la madre de la misma contaba con un empleo.

• Que el recurrente fue omiso en confrontar las reflexiones de la juzgadora concernientes a que la progenitora de la menor ***** había manifestado en su escrito de contestación de la demanda, que tales alimentos ya habían sido decretados por autoridad judicial; que por tanto, dicha cuestión correspondería ventilarse mediante un juicio sumario respectivo.

Dicha resolución es la que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

Conceptos de violación.

Ahora bien, en los conceptos de violación hechos valer en su escrito de demanda de amparo directo, el quejoso argumenta esencialmente lo siguiente:

Que la Sala responsable declaró inoperante el agravio hecho valer, bajo la razón de que se omitió realizar alguna manifestación con respecto al dicho de la codemandada ***** en relación a que los alimentos de la menor ***** ya habían sido decretados por autoridad judicial; pero que al tratarse de un procedimiento relacionado con los alimentos que directa o indirectamente trascienden a los menores, en donde impera el interés superior del menor, previsto en el artículo 40 Constitucional en relación con el diverso 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se estima que la autoridad responsable debió disponer en forma oficiosa la reposición del procedimiento, a fin de que el Juez de Primera Instancia procediera a recabar informes de los demás juzgados familiares en la localidad, para saber si se había o no instaurado algún juicio de alimentos en contra del quejoso.

*Que es incorrecto que por el solo dicho de la demandada, de que los alimentos eran improcedentes porque ya se habían decretado por autoridad judicial, la declaración de inoperancia no se ajusta a derecho; lo anterior toda vez que respecto de ese párrafo que se afirma hubo omisión de impugnar, no constituye consideración alguna para sostener los argumentos de la reducción efectuada del 30% al 25% con respecto a la menor ***** así como tampoco para considerar la omisión de tomar en cuenta a los penúltimos acreedores alimentistas.*

Que la sentencia de segunda instancia, no solamente se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios expresados, sino también que cuando excepcionalmente se advierta que la resolución combatida en cuanto al fondo del asunto, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no solo el particular del apelante en forma concreta, como es el caso de los alimentos de menores, la responsable al sostener un criterio contrario a lo expresamente previsto en la norma, es evidente que su proceder vulnera derechos de menores representados por las demandadas.

Los anteriores conceptos de violación resultan fundados.

Para arribar a dicha conclusión, primeramente es preciso indicar, que la litis abierta en materia familiar consiste en que el órgano judicial se encuentra facultado para que en ciertos casos pueda de oficio, esto es, aun sin ser requerido por los sujetos del proceso, con la finalidad de esclarecer la verdad, recabar pruebas y suplir la deficiencia de la queja de la parte desprotegida, o de aquella cuya situación esté más vulnerable.

Ahora bien, en el presente caso, cabe indicar que como hay de por medio intereses de menores; por tanto, independientemente de quién promueva o acuda al amparo, se debe analizar con toda amplitud, tendiendo a proteger en todo momento los intereses de los mismos; por tal razón, no rige el principio de estricto derecho, procediendo la suplencia de la queja.

Sobre este aspecto, cobra aplicación la jurisprudencia 1 A./J. 191/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Novena Época, Página 167, de rubro y texto siguientes:

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.” (La transcribe).

De igual forma, debe precisarse que una pensión alimenticia no solo debe circunscribirse a cubrir las necesidades indispensables para la subsistencia del acreedor alimentario, sino también comprender lo necesario para que sobreviva y tenga lo suficiente, acorde a la situación económica-social a la que se encuentra acostumbrado, y se desarrolle la familia de la que forma parte; esto es, que si bien en tal asignación no debe existir procuración de lujos ni gastos superfluos, tampoco precaria que solo cubra las necesidades más apremiantes o de subsistencia del acreedor.

Es aplicable al respecto por analogía, la jurisprudencia 1 A./J. 44/2001, que sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 26/2000-PS, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Agosto de 2001, Materia Civil, foja 11, con el rubro y texto siguientes:

"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).” (La transcribe).

*En el caso tenemos, que ***** en el juicio de origen presentó la demanda y solicitó la reducción alimenticia respecto de la pensión que se le viene descontando en favor de su menor hija ***** un 30% de sus percepciones; sin embargo, también afirmó que solicitaba que se le fijara una pensión a una diversa hija de nombre *****

*****ó con esta última persona.*

Ante este panorama, es evidente que en el caso concreto se tiene la existencia de un deudor y varios acreedores alimentistas de tres madres distintas; por tanto, ante esta situación se estima que el juzgador debe analizar que existe un litisconsorcio entre ellos, en razón de que los tres menores son acreedores de un mismo deudor.

Esto es así, toda vez que cuando un padre tenga hijos menores con diferentes madres, la distribución de sus ingresos para cumplir con

las obligaciones alimentarias que le asiste debe hacerse en función al nivel de necesidad que tenga cada uno de dichos menores, el cual se determina atendiendo a la situación particular o grado de desamparo en que se encuentren estos, procurando que todos sean acreedores de alimentos suficientes para satisfacer sus necesidades.

En ese sentido, al ser el actor del juicio de origen hoy quejoso, deudor alimentario de diversos menores, la distribución de sus ingresos para hacer frente a las obligaciones alimentarias que le asiste debe hacerse atendiendo al nivel de necesidad de cada uno de los acreedores alimentarios, de tal modo que no necesariamente estos deben recibir una cantidad equivalente por parte de su padre, pues lo importante es que ningún menor quede en estado de necesidad; lo anterior con la finalidad de garantizar los derechos de los mismos de recibir alimentos; además como se advierte de las constancias de autos ya se encuentran incorporados a la litis, toda vez que están emplazados.

Encuentra apoyo lo anterior en la tesis aislada que se comparte V.3º. C.T.1 C (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, visible en la página 2426, Libro 38, Tomo IV, Enero de 2017, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y contenido siguientes:

"ALIMENTOS. ANTE LA EXISTENCIA DE HIJOS MENORES CON DIFERENTES MADRES, EL JUEZ DEBE INDAGAR SOBRE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE CADA UNA DE ELLAS, PARA REALIZAR UNA ADECUADA DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)." (La transcribe).

En esa virtud, al encontrarse todos los interesados integrados al procedimiento; esto es, la parte demandada de quien se le está solicitando la reducción de la pensión, la diversa demandada de la que se dijo que ya gozaba de una pensión, y la esposa dependiente económica madre del tercer menor; por tanto, ante estas circunstancias el juez tiene la obligación, así como el deber de fijar los alimentos para todos ellos, lo anterior aún y con la posibilidad de que en un momento dado puedan quedar insubsistentes las dos pensiones de las que actualmente gozan, toda vez que ante esta nueva situación, tendrá que pronunciarse en relación a todos los derechos de los mismos fijando la pensión correspondiente de quienes no viven con el deudor alimentario,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

pero tomando en cuenta las necesidades de quienes actualmente viven con él, como lo es en el caso el menor y la última esposa, de tal forma que deberá fijar una pensión que sustituya a las otras.

Atento a lo anterior, procede **conceder el amparo y la protección de la justicia federal** solicitado, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y ordene la reposición del procedimiento, para que el juez de origen les requiera a ***** en su carácter de madre de la menor *****y *****e informen por escrito cuáles son sus necesidades y puedan aportar las pruebas de su interés, otorgándoles un término legal para contestar, así como para que el deudor alimentario ***** justifique su capacidad económica, de igual forma deberá hacerles del conocimiento a las partes que se pronunciará nuevamente en cuanto a la acción ejercida; una vez realizado lo anterior, el juez de origen, analizando de oficio todos esos aspectos fije una pensión a cargo del deudor donde se tomen en cuenta las necesidades de las dos primeras hijas menores de edad y se tenga en consideración que ya se encuentra ***** con una tercera persona ***** lo anterior con la finalidad de graduar la distribución de su salario entre las tres, teniendo en cuenta que esta última es otra dependiente económica al ser su esposa con quien ahora tiene otro hijo |*****; ***** de jurisdicción resuelva lo conducente en derecho.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal Colegiado, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 48/2013 (10a.), emitida por la "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE DEMANDA LA CESACIÓN O DISMINUCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA SOLAMENTE RESPECTO DE ALGUNO O ALGUNOS ACREEDORES ALIMENTARIOS, PORQUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS ES DIVISIBLE Y MANCOMUNADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE VERACRUZ y COAHUILA)", toda vez que la misma parte del supuesto de pensiones ya fijadas o establecidas, cuando uno de los acreedores alimentarios alcanza la mayoría de edad, lo cual en el presente caso, eso no aconteció."

--- **TERCERO.**- En consecuencia, toda vez que se concedió a la parte quejosa, el amparo y protección de la Justicia de la Unión, esta Sala

Colegiada a fin de restituirla en el pleno disfrute de los derechos fundamentales que se estimaron violados, con fundamento en los artículos 77 y 192 de la Ley de Amparo vigente, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, deja insubsistente el acto reclamado, consistente en la resolución número (33) treinta y tres de dos de marzo de dos mil diecisiete y, ahora en su lugar, se dicta esta nueva siguiendo los lineamientos establecidos.-----

--- **CUARTO.-** El Lic. ***** en representación del actor ***** , ***** de queja que se reproduce enseguida:

“ÚNICO.- *La sentencia recurrida causa a mi representado evidente agravio SU CONSIDERANDO CUARTO en correlación con los puntos resolutivos PRIMERO AL TERCERO; cuando al efecto el C. Juez de primera Instancia en los apartados de mérito sostuvo en lo esencial lo siguiente: (Los transcribe).*

*Cuyas consideraciones en esos términos no se estiman ajustados a derecho, porque si en el considerando, TERCERO de la sentencia concedió valor probatorio a las probanzas que aportara el actor, no resulta congruente que en el considerando CUARTO de la misma, haya dejado establecido la existencia de solamente dos diversos acreedores alimentistas, cuando al efecto precisó: "toda vez que el sueldo del señor *****epartirse entre otro dos acreedores," pues la frase: "...DEBE SUSTENTARSE, NECESARIAMENTE EN EL CAMBIO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE IMPERABAN CUANDO AQUELLOS FUERON FIJADOS", a que se refiere la tesis con el título: "ALIMENTOS. LA REDUCCION DE LA PENSION SEÑALADA EN JUICIO ANTERIOR, DEBE SUSTENTARSE, NECESARIAMENTE, EN EL CAMBIO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE IMPERABAN CUANDO AQUELLOS FUERON FIJADOS", invocado como sustento de la decisión, se refiere no solamente a las limitadas circunstancias tomadas en cuenta con relación a la litis formada entre acreedor y deudor alimentista con relación al juicio en donde fue fijada la pensión alimenticia; sino también a las circunstancias que no fueron tomadas en cuenta en ese juicio de origen*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

en donde le fue fijada la pensión alimenticia a favor de la menor

En efecto, antes de proseguir es indispensable dejar asentado que el actor ejercito dos diversas acciones, como lo es el juicio Sumario sobre reducción de pensión alimenticia en contra de la menor ***** representada por su madre la señora ***** así también acción de fijación de alimentos a favor de la diversa menor | C.***** representada por su madre Señora ***** por la existencia de otros acreedores alimentistas como lo es la actual cónyuge del actor la señora C. | ***** , ***** , por escrito de fecha 21 de junio del actual mi representado exhibió como prueba superviniente el acta de nacimiento del menor el C. ***** , que procreara en su matrimonio formado con citada señora ***** , pues así se infiere de la interpretación armónica de los incisos a) y b) del capítulo de prestaciones de la demanda inicial en correlación con los restantes apartados de la misma, cuando al efecto se precisó:

“A).- Que mediante sentencia definitiva se reduzca la pensión alimenticia del 30% decretada mediante sentencia definitiva de fecha 23 de octubre del año 2014, dentro del expediente 158/2014, a favor de mi hija la C. ***** ,|bajo la premisa que existen otros diversos acreedores alimentistas, y que además su madre la señora ***** vine laborando.

B).- Así también, que mediante sentencia definitiva se fije los alimentos que el suscrito deberá otorgar a mi diversa hija la C. *****

*****O.”

Por lo tanto, si la Juez de origen solamente se ocupó de una leve reducción de pensión alimenticia decretada inicialmente a favor de la C. ***** representada por su madre la señora ***** , ***** así también omitiendo consideración sobre la obligación del actor en el otorgamiento de alimentos su cónyuge la señora ***** , ***** (diverso acreedor alimentista), y al propio actor resulta indudable que la sentencia no congruente con las constancias de los autos, vulnerándose con ello en perjuicio de mi representado el Artículo

113 del Código de Procedimientos Civiles, razón suficiente para en su oportunidad se sirva modificarla, a fin de efectuar una mayor reducción de la pensión alimenticia que se viene otorgando a la menor a favor menor ***** representada por su madre la señora ***** para consecuentemente fijar un porcentaje que deberá recibir la diversa menor C. *****;|

pero tomando en cuenta la existencia de los diversos acreedores alimentistas como lo es la cónyuge del actor la Señora *****su menor hijo el C. ***** y el propio actor, atento a lo establecido en el numeral 451 del Código de Procedimientos Civiles, en correlación con el diverso 281, 288 y 289 del Código Civil en la entidad, pues constituye un principio que los alimentos deben otorgarse conforme las necesidades de los acreedores alimentistas y las posibilidades del deudor alimentista; luego entonces, si la madre de la menor la C. *****la Señora *****viene laborando, resulta indudable que dicho aspecto no fue tomado en cuenta en los alimentos definitivos que promoviera, por lo que si constituyó una circunstancia que devino con posterioridad y que se encuentra plenamente demostrado en los autos con su propia confesión, resulta indudable una reducción mucho mayor de la pensión alimenticia que se le viene otorgando mediante sentencia de fecha 23 de Octubre del año 2014, emitida dentro del Juicio Sumario Civil Número 158/2014, ante el entonces Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar en esta Ciudad, porque en la misma no fue tomado en cuenta que su progenitora laboraba; como también, que no formo parte de la Litis en dicho contradictorio, la existencia de la diversa menor acreedor alimentista la C. ***** procreada con la señora ***** que también viene laborando y que le asiste el deber y la obligación de otorgar alimentos a su hija; mucho menos respecto de la existencia de la cónyuge del actor la señora C. ***** , *****y el propio actor, razón suficiente para en su oportunidad se sirva pues reducir proporcionalmente los alimentos que se viene otorgando a le menor *****

Así también el fijamiento de alimentos que deberá otorgarse a la diversa acreedora la C. ***** , *****además a la existencia de otros acreedores alimentistas, como lo es la cónyuge del actor, su diverso hijo procreado con ella y el propio actor, pues solamente de esa



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

manera la sentencia sería congruente con las constancias de los autos, máxime porque ante la existencia de diversos deudores alimentistas como lo constituyen la madres de las citadas menores, constituye un motivo relevante que la juez de primera instancia debió tomar en cuenta para efectuar una mayor reducción a los alimentos fijados inicialmente a favor de la C.

***** el acta de Matrimonio del cónyuge del actor la Señora *****

**** que conforme los diversos 325 Fracción IV, 392, 397 y demás del Código de Procedimientos Civiles, merecen pleno valor probatorio, y como tal motivo suficiente para en su oportunidad se sirva modificar la sentencia recurrida; cuyos argumentos en esos términos se hace sustentar en la siguiente tesis sobresaliente:

“ALIMENTOS. FIJACION DE SU PORCENTAJE CUANDO SON VARIOS LOS DEUDORES ALIMENTISTAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).” (La transcribe).

Por lo tanto, la frase externada por la juez de origen en el considerando CUARTO de su sentencia, cuando al efecto en lo medular preciso: “si bien es cierto que se acreditó la existencia de diversos acreedores con los cuales tiene obligación legal de proporcionarles alimentos el actor del presente juicio, no menos cierto es que la presente reducción deviene procedente solo por lo que respecta al menor *****; pues por lo que hace a la menor ***** el dos de enero de dos mil trece, tal como se demuestra con su partida de nacimiento que obra a foja 16 del expediente principal, es decir a la fecha en que se dictó la sentencia número 632 (veintitrés de octubre de dos mil catorce), dicha menor ya había sido procreada, de ahí que no pueda considerarse un cambio de circunstancias, pues forzosamente tenía que suscitarse en fecha posterior a cuando se fijó la pensión aludida.”; no se estima ajustado a derecho, porque en la misma no tomo en cuenta la existencia de la cónyuge del actor, a quien el accionante le asiste el deber y obligación de otorgarle alimentos conforme el diverso 279 del Código Civil, es decir, que hubo una notoria omisión en ese sentido; como también hubo omisión respecto del hecho que las demandadas la Señora *****vi

enen laborando; cuya eventualidad en esos términos constituyen circunstancias que no fueron tomados en cuenta en la sentencia definitiva de los alimentos a favor de la menor ***** , *****es se dijo, los hechos y eventualidades que no fueron tomados en cuenta pero que existían al momento de la emisión de la sentencia mediante el cual se fijo alimentos a favor de esta última, constituyen circunstancias que deben tomarse en cuenta para su modificación, sin que tenga alguna relevancia el hecho de que la C. ***** , *****o, porque una cosa es su simple nacimiento y otra muy diversa que su carácter de acreedora alimentista se haya tomado en cuenta en la sentencia a favor de la penúltima citada; pero especialmente el hecho de ser oído y vencido en juicio; de manera, que si esta última nunca formó parte de la Litis, resulta claro que esa circunstancia debió ser tomada en cuenta por la juez de origen, pero que al no haberlo hecho, es razonable solicitar a su señoría que en su oportunidad se sirva tomarla en cuenta para consecuentemente fijarle una pensión alimenticia que deberá recibir tanto de su madre como de las percepciones del actor, pero tomando en cuenta la existencia de otros acreedores alimentos alimentistas como lo es la cónyuge del actor; así también de su menor hijo el C. ***** y del propio actor, cuyos argumentos en esos términos se hace sustenta de la siguiente tesis sobresaliente:

“ALIMENTOS. PROPORCIONALIDAD Y SU DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA ENTRE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS.”,
 “ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD Y DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA ENTRE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS.” (Las transcribe).

Lo anterior se estima debidamente procedente, porque a la demandada señora ***** madre de la menor la C. ***** confesó expresamente lo siguiente: “PREGUNTA DOS.-..., PREGUNTA TRES.-..., PREGUNTA CINCO.-..., PREGUNTA SIETE.-..., PREGUNTA OCHO.-..., PREGUNTA NUEVE.-..., PREGUNTA DIEZ.-..., PREGUNTA ONCE.-...”.

Mientras que en relación a la codemandada ***** , ***** al inasistir a la prueba confesional a su cargo de se le declaró por confesa de las siguientes posiciones 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 en los siguientes términos: (las transcribe).

Lo que al estar debidamente adminiculado con la prueba testimonial ofrecida por el actor, del informe rendido por el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

Representante de la tienda ***** y del *****,
se llega a la ineludible conclusión que el actor demostró plenamente los
elementos constitutivos de su acción, razón suficiente para en su
oportunidad se sirva pues modificar la sentencia recurrida, a fin de
efectuar una mayor reducción respecto de los alimentos fijados a la
C.

*****,
la cónyuge del actor la Señora C. ** de su
menor hijo el C. ***** y el propio actor, pues solamente de esa
manera sería congruente con las constancias de los autos...”

--- **QUINTO.-** Previo al análisis del anterior punto de discordia, este
Órgano Colegiado estima pertinente reproducir en lo conducente, las
consideraciones de la Juez natural emitidas en el fallo impugnado; lo
cual se realiza de la siguiente manera:

“...Ahora bien, una vez determinados los motivos para
peticionar la cancelación de la pensión alimenticia que el
demandante viene otorgando a *****se emprende el estudio
de tales razones, a la luz del acervo probatorio allegado a este
proceso, concluyéndose que los motivos expresados por la parte
actora se encuentran acreditados, ya que a través de la
adminiculación de los documentos exhibidos, se acredita que
el señor *****| ha procreado dos hijos más a
parte de la menor ***** esto es, los menores de nombres
*****y *****|, ahora bien, una vez mencionado lo anterior, si
bien es cierto que se acreditó la existencia de diversos acreedores
con los cuales tiene obligación legal de proporcionarles alimentos
el actor del presente juicio, no menos cierto es que la presente
reducción deviene procedente solo por lo que respecta al menor
***** pues por lo que hace a la menor ***** el
dos de enero de dos mil trece, tal como se demuestra con su
partida de nacimiento que obra a foja 16 del expediente principal,
es decir, a la fecha en que se dictó la sentencia número 632
(veintitrés de octubre de dos mil catorce), dicha menor ya había
sido procreada, de ahí que no pueda considerarse un cambio de
circunstancias, pues forzosamente tenían que suscitarse en fecha
posterior a cuando se fijó la pensión aludida.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis que se transcribe:

ALIMENTOS. LA REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN SEÑALADA EN JUICIO ANTERIOR, DEBE SUSTENTARSE, NECESARIAMENTE, EN EL CAMBIO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE IMPERABAN CUANDO AQUÉLLOS FUERON FIJADOS. (Transcribe texto).

Ahora bien, se dice que es procedente el presente juicio, pues el actor demostró la existencia de un diverso acreedor alimentista, su menor hijo *****; ***** igual manera tiene obligación legal de proporcionarle alimentos para su subsistencia, por lo tanto, al acreditarse lo anterior, lo correcto sería reducir la pensión a debate, toda vez que el sueldo del señor ***** tendría que repartirse entre otro dos acreedores, pues si bien por lo que hace a la menor ***** había un cambio de circunstancias, no menos cierto es que el deber alimenticio que tiene el actor como padre de dicha menor subsiste.

Por lo que, se declara **PROCEDENTE** este Juicio Sumario Civil sobre **REDUCCIÓN DE PENSION ALIMENTICIA**, promovido por el señor ***** en contra de ***** por lo cual, se ordena la reducción de la pensión alimenticia decretada a favor de la menor ***** resolución número 632, de fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, dictada el Titular del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial, dentro del expediente 158/2014, en la cual se condenó al señor ***** al pago de una pensión alimenticia a favor de su hija ***** consistente en un **30% (treinta por ciento)** del sueldo y demás prestaciones que percibía como empleado del ***** , por lo que tomando en consideración que dicha pensión fue otorgada como ya se dijo a favor únicamente de dicha menor, se considera que la misma deberá ser reducida en un **5% (cinco por ciento)**, es decir, del **30% al 25%**, lo anterior, pues la demandada no acreditó que lo que recibe hoy de pensión le resulta insuficiente, asimismo, tomando en consideración el deber alimentario que tiene el actor para con sus diversos acreedores.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

*En su debida oportunidad procesal, gírese atento oficio al ***** , a fin de que proceda a la reducción del porcentaje otorgado como pensión alimenticia a favor de ***** porcentaje que equivale al 5% (cinco por ciento), es decir, deberá de reducir el descuento por concepto de pensión que se le viene efectuando al señor ***** veinta por ciento) a un 25% (veinticinco por ciento), el cual fue decretado dentro del expediente 158/2014 relativo al Juicio de Alimentos Definitivos promovido por ***** en representación de su menor hija ***** radicado en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial.*

*Por otra parte, en relación a la prestación consistente en que se decreten alimentos a favor de su menor hija ***** mencionó en su escrito de contestación, que dichos alimentos ya fueron decretados por autoridad judicial, por tanto, dicha cuestión deberá ser ventilada en el sumario respectivo a fin de evitar resoluciones contradictorias.*

Por último, en cuanto a los gastos y costas generados en el actual proceso, no se hace especial condena de estos conceptos, en virtud de los efectos declarativos de esta sentencia y la ausencia de temeridad o malicia en la conducta procesal, de acuerdo con el numeral 131 fracción I del Código Procesal Civil, por lo tanto, cada parte sufragará sus erogaciones...”.

--- **SEXTO.-** Ahora bien, con independencia de los agravios expuestos por la disconforme, debe decirse que la suplencia opera cuando esté de por medio directa o indirectamente la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz; por lo que, siendo obligación de los tribunales, vigilar y tutelar el beneficio directo de los infantes, debiendo examinar oficiosamente las constancias sometidas a su consideración y verificar si se cumplió con este alto principio de protección, esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, con el fin de salvaguardar los derechos de los menores de edad

*****procede a resolver si en el presente controvertido se respetó su interés superior; pues es de destacarse, que ésta y todas las autoridades están obligadas a velar por el interés superior del menor, ya que nuestro sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social a favor de los infantes, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior implica, que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a ésta etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.-----

--- Cobra aplicación a lo anterior, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Julio de 2007, Novena Época, página 265, que a la letra dice:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. *En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".*

--- Así como la Jurisprudencia emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII
Marzo de 2011, Página: 2188, cuyo rubro y texto dicen:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. *Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.”*

--- Ahora bien, cabe precisar, que una pensión alimenticia no solo debe circunscribirse a cubrir las necesidades indispensables para la subsistencia del acreedor alimentario, sino también comprender lo necesario para que sobreviva y tenga lo suficiente, acorde a la situación económica-social a la que se encuentra acostumbrado, y se desarrolle la familia de la que forma parte; esto es, que si bien en tal asignación no debe existir procuración de lujos ni gastos superfluos, tampoco precaria que solo cubra las necesidades más apremiantes o de subsistencia del acreedor.-----

--- En apoyo a las anteriores consideraciones, se cita la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Agosto de 2001, Materia Civil, Página 11, de rubro y texto siguientes:

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). *De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de*

la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.”

--- En la especie, el actor reclamó la reducción alimenticia respecto de la pensión que se le viene descontando en favor de su menor hija ***** ,
***** también indicó, que actualmente se encontraba ***** con una tercera persona de nombre *****; además, durante el procedimiento acreditó la existencia del nacimiento del niño ***** , ***** con esta última persona.-----

--- Ante ello, es evidente que en el caso concreto se tiene la existencia de un deudor y varios acreedores alimentistas de tres madres distintas; por lo que, ante esta situación se debe analizar que existe un litisconsorcio entre ellos, en razón de que los tres menores son acreedores de un mismo deudor.-----

--- Ello es así, porque cuando un padre cuenta con hijos menores con diferentes madres, la distribución de sus ingresos para cumplir con las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

obligaciones alimentarias que le asiste, debe efectuarse en función al nivel de necesidad que tenga cada uno de dichos menores, el cual se determina atendiendo a la situación particular o grado de desamparo en que se encuentren estos, procurando que todos sean acreedores de alimentos suficientes para satisfacer sus necesidades.-----

--- En ese sentido, al tratarse el hoy apelante, de un deudor alimentario respecto a de diversos menores de edad, la distribución de sus ingresos para hacer frente a las obligaciones alimentarias que le asiste debe efectuarse atendiendo al nivel de necesidad de cada uno de los acreedores alimentarios, de tal modo que no necesariamente estos deben recibir una cantidad equivalente por parte de su padre, pues lo importante es que ningún menor quede en estado de necesidad; lo anterior con la finalidad de garantizar los derechos de los mismos de recibir alimentos; además como se advierte de las constancias de autos ya se encuentran incorporados a la litis, dado que están emplazados.----

--- Sirve de fundamento a las anteriores consideraciones la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo IV, Enero de 2017, Página 2426, cuyo rubro y texto dicen:

“ALIMENTOS. ANTE LA EXISTENCIA DE HIJOS MENORES CON DIFERENTES MADRES, EL JUEZ DEBE INDAGAR SOBRE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE CADA UNA DE ELLAS, PARA REALIZAR UNA ADECUADA DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). Conforme a los artículos 516, 523, 524 y 525 del Código de Familia para el Estado de Sonora, la carga alimentaria recae en ambos padres de manera equitativa, y debe fijarse no sólo de acuerdo a sus posibilidades, sino también a la necesidad del que debe recibirlos. Así, cuando un padre tenga hijos menores con diferentes madres, la distribución de sus ingresos para cumplir con las obligaciones alimentarias que le

asisten, debe hacerse en función al nivel de necesidad que tenga cada uno de ellos, el cual se determina atento a la situación particular o grado de desamparo en que éstos se encuentren, procurando que todos sean acreedores de alimentos suficientes para satisfacer las necesidades previstas en el artículo 513 del citado ordenamiento. En ese sentido, si el deudor alimentario tiene diversos menores, la distribución de sus ingresos para hacer frente a las obligaciones, debe hacerse al nivel de necesidad de cada uno de los acreedores relativos, de tal modo que éstos no necesariamente deben recibir una cantidad equivalente por parte del deudor, por concepto de pensión alimenticia, pues lo importante es que ninguno quede en estado de necesidad. Luego, para determinar el nivel de necesidad de cada uno de los menores, en uso de las facultades previstas en los numerales 6, párrafo segundo, de dicha normatividad y 553 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, es menester que el Juez indague sobre la situación económica de sus madres, pues dependiendo de la cantidad de recursos que tengan para hacer frente a sus obligaciones alimentarias, podrá dilucidarse la situación de desamparo en que aquéllos se encuentran.”

--- Así, al encontrarse todos los interesados integrados al procedimiento; esto es, la parte demandada de quien se está solicitando la reducción de la pensión (***** en representación de la menor *****), la diversa demandada (**** * *****), en representación de la niña *****), quien ya gozaba de una pensión, y la esposa dependiente económica (***** madre del tercer menor *****; el Juez tenía la obligación y el deber de fijar los alimentos para todos ellos; lo anterior, aún y con la posibilidad de que en un momento dado pudieran quedar insubsistentes las dos pensiones de las que actualmente gozan; dado que ante esta nueva situación, tendrá que pronunciarse en relación a todos los derechos de los mismos fijando la pensión correspondiente de quienes no viven con el deudor alimentario, pero tomando en consideración las necesidades de quienes actualmente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

viven con él, como lo es el caso del menor
*****de tal forma que deberá
fijar una pensión que sustituya a las otras.-----

--- En esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles, lo que procede es revocar de oficio la sentencia impugnada, para efecto de que se ordene reponer el procedimiento a fin de que el juez de origen requiera a *****| en su carácter de madre de la menor ***** y a ***** a fin de que le informen por escrito cuáles son sus necesidades y puedan aportar las pruebas de su interés, otorgándoles un término legal para contestar; así como para que el deudor alimentario ***** capacidad económica; de igual forma deberá hacerles del conocimiento a las partes que se pronunciará nuevamente en cuanto a la acción ejercida; una vez realizado lo anterior, el juez de origen, analizando de oficio todos esos aspectos fije una pensión a cargo del deudor donde se tomen en cuenta las necesidades de las dos primeras hijas menores de edad y se tenga en consideración que ya se encuentra ***** con una tercera persona de nombre *****; *****n la finalidad de graduar la distribución de su salario entre las tres, teniendo en cuenta que esta última es otra dependiente económica al ser su esposa con quien ahora tiene otro hijo *****; ***** de jurisdicción resuelva lo conducente en derecho.-----

--- Resulta innecesario el examen de los agravios expresados por el apelante, pues a ningún fin práctico conduciría dadas las consideraciones que anteceden.-----

--- No procede realizar condenación en costas en esta Segunda Instancia, por no darse los supuestos contenidos en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles. -----

--- Por lo expuesto, y con fundamento además en los artículos 105, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947 fracción VII, 949 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, en la sesión del uno de febrero de dos mil dieciocho, dentro del Juicio de Amparo Directo 148/2017 promovido por ***** , *****sistente la sentencia del de dos de marzo de dos mil diecisiete, pronunciada en el toca de apelación 4/2017, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia del quince de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por la Juez Tercero de Primera Instancia Familiar, del Primer Distrito Judicial, con residencia en Cd. Victoria, Tamaulipas, dentro del expediente 11/2016.-----

--- **SEGUNDO.-** Sin abordar el estudio de los agravios expresados por el apelante, de oficio se revoca la sentencia impugnada del quince de septiembre de dos mil dieciséis dictada por la Juez Tercero de Primera Instancia Familiar, del Primer Distrito Judicial, con residencia en Cd. Victoria, Tamaulipas, dentro del expediente 11/2016.-----

--- **TERCERO.-** Repóngase el procedimiento de Primera instancia para efecto de que el Juez de origen requiera a ***** en su carácter de madre de la menor ***** y a ***** ***** a fin de que le informen por escrito cuáles son sus necesidades y puedan aportar las pruebas de su interés, otorgándoles un término legal para contestar; así como para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

que el deudor alimentario
***** capacidad económica; de igual
forma deberá hacerles del conocimiento a las partes que se pronunciará
nuevamente en cuanto a la acción ejercida; una vez realizado lo
anterior, el juez de origen, analizando de oficio todos esos aspectos fije
una pensión a cargo del deudor donde se tomen en cuenta las
necesidades de las dos primeras hijas menores de edad y se tenga en
consideración que ya se encuentra ***** con una tercera persona
de nombre *****; *****n la finalidad de
graduar la distribución de su salario entre las tres, teniendo en cuenta
que esta última es otra dependiente económica al ser su esposa con
quien ahora tiene otro hijo *****; ***** de jurisdicción resuelva
lo conducente en derecho.-----

--- **CUARTO.-** No procede hacer condenación al pago de gastos y
costas en esta Segunda Instancia.-----

--- **QUINTO.-** Hágase del conocimiento al H. Segundo Tribunal
Colegiado en Materias Administrativas y Civil del Décimo Noveno
Circuito, con residencia en ésta Ciudad, el cumplimiento dado a su
ejecutoria de Amparo.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente
resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su
oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil
y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por
unanimidad de votos de los Magistrados Jesús Miguel Gracia Riestra,
Adrián Alberto Sánchez Salazar y Egidio Torre Gómez, siendo
Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes
firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.
Magistrado Presidente.

Lic. Adrián Alberto Sánchez Salazar.
Magistrado Ponente.

Lic. Egidio Torre Gómez.
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos._ CONSTE.
L'JMGR/L'AASS/L'ETG/L'SAED/L'SBM/mmct.

El Licenciado(a) SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución sin número dictada el VIERNES, 23 DE FEBRERO DE 2018, constante de veintinueve fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.